



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Anita Beltrán Peralta

XV LEGISLATURA

**DIP. ELIZABETH ROCHA TORRES.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO DE RECESO
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO
QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quien suscribe, Diputada Anita Beltrán Peralta, representante del Partido Revolucionario Institucional; presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 200 Y SE REFORMA EL ARÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN EL SENTIDO DE TRANSFORMAR EL INICIO DE LA PERSECUSIÓN CRIMINAL DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA FAMILIAR,** sustentada sobre la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de los hechos violentos ocurridos recientemente en Torreón, Coahuila, por todos ya conocidos, vale la pena emprender esfuerzos legislativos en aras de procurar mejorar las condiciones en las que se desarrollan integralmente quienes somos integrantes de las familias sudcalifornianas, con especial énfasis en los aspectos psicológicos y emocionales.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Anita Beltrán Peralta

XV LEGISLATURA

Durante muchos años se ha considerado, observado y escuchado que *“La Familia es la Célula de la sociedad”*. En el mismo sentido, hemos inferido que la calidad de sociedad que tenemos es, un reflejo de la integridad que prevalece en los miembros de las familias, de los valores que ahí se fundan o, en su caso, de la ausencia de estos como consecuencia de la desintegración que padecen las mismas familias.

Estudios de criminología, demuestran que el alto índice de desintegración familiar es un factor detonante de conductas delictivas configuradas por y en contra de integrantes del dentro del mismo seno familiar, así como en contra de otros miembros de la sociedad.

La desincorporación y el desentendimiento total de ambos padres de familias es generadora de un mediano u nulo desarrollo de las personas en lo que corresponde a la creación de valores, como resultado de esto, se propicia el externamiento de bajos niveles de autocontrol de las emociones con lo que se delinean condiciones idóneas para cometer conductas delictivas, entre las cuales se destacan la **violencia familiar**, riña, lesiones, homicidio, feminicidio y sus variantes atenuadas o agravadas, en razón de parentesco en sus sentidos ascendentes y descendentes, por razones de odio o discriminación, entre otros delitos de resultado material.

En México, la familia es una institución sociológica y jurídica, de interés general y de protección constitucional y legal. En su aspecto jurídico, nuestra Constitución General establece en el primer párrafo del artículo cuarto, que la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En el mismo artículo cuarto,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Anita Beltrán Peralta

XV LEGISLATURA

constitucional, en su párrafo noveno, se establece uno de los principios constitucionales más importantes que conocemos e identificamos como “*el Interés Superior del Menor*”, visto el menor (niña, niño y adolescentes) como sujetos de derechos, ellos como integrantes activos de las familias tienen el derecho constitucional de la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; señala el párrafo siguiente al ya señalado, que “*Los ascendientes, es decir, -los padres y abuelos- tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*”.

En el estudio que como iniciadora realizo para este producto legislativo, planteo una visión de política criminal, al señalar que el artículo tercero, párrafo doce, fracción segunda, inciso c), de nuestra Constitución General, refiere la importancia en que se concibe constitucionalmente a **la familia**, expresa textualmente que la educación de nuestro país debe estar *orientada y basada en el progreso científico, en combatir la ignorancia y sus consecuencias, así como en contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad...* entre otros aspectos.

Al existir esto en nuestra norma, notamos que el marco constitucional mexicano, reconoce, -de alguna forma-, que el proceso educativo es concebido como uno de los mecanismos que forman parte de la política criminal del Estado Mexicano y en este caso también sudcaliforniano, entendida ésta -la política criminal-, como una de las herramientas de la criminología desde su enfoque general o de estudio de la criminalidad, para que a través de la educación, se establezca, primero, un marco de concientización



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Anita Beltrán Peralta

XV LEGISLATURA

sobre la importancia de la paz social y de la formación de los educandos, los maestros y los padres de familia, respecto a los valores éticos y morales que permitan, en amplio sentido, el respeto de todos los bienes jurídicos entre todas las personas y en consecuencia del fortalecimiento y preservación del tejido social en condiciones de armonía y de paz.

Para el Estado Mexicano, **la protección de la familia** es y debe ser considerada de orden público y de interés general, de hecho lo es, la protección de la familia, hoy por hoy, más que un derecho humano es un derecho fundamental, pues forma parte de los demás derechos enlistados en el artículo 29, párrafo segundo de nuestra ley suprema, acompañando entre otros derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la vida, a la integridad personal**, al nombre, a la nacionalidad y a **los derechos de la niñez**.

Al ser concebida **la protección de la familia** como un derecho fundamental, ésta no debe ser restringida ni suspendida bajo ninguna circunstancia, al contrario, al ser **la familia** de interés general, debe considerarse que nosotros, quienes integramos este Poder Legislativo en nuestra condición de parte del Estado, debemos ser garantistas subsidiarios del pleno, armonioso y sano desarrollo de las células familiares de nuestra entidad, sobre todo cuando alguno de los propios integrantes de las familias pone en entre dicho su condición efectiva.

Como es conocido, el derecho internacional establecido a través de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y a los que, en nuestro país les da cabida a través de lo establecido en los artículos 1º y 133 Constitucionales, también se señala la protección de la familia como uno de los derechos humanos más importantes; por ejemplo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Anita Beltrán Peralta

XV LEGISLATURA

su artículo 17, particularmente en los numerales 1 y 4, que disponen:
“Artículo 17. Protección a la Familia.

1.- La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2.-...

3.-...

4.- Los Estados Partes deben adoptar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”

Quienes tenemos la preocupación de la condición imperante de nuestra sociedad, estamos interesados con establecer las mejores condiciones para que prevalezca la paz y sostener en óptimas condiciones el tejido social sudcaliforniano; para ello creemos que es necesario disminuir la violencia generada dentro y por integrantes de las propias familias.

Analizando la configuración del delito de **violencia familiar**, nuestra legislación penal local establece los elementos de este tipo penal en el artículo 200, mismo que para efectos de ilustrativos transcribo a continuación:

Artículo 200. Violencia familiar. A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, **maltrate** física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia, se le impondrán de tres años seis meses a siete años seis meses de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, y pérdida de los derechos que tenga respecto de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Anita Beltrán Peralta

XV LEGISLATURA

la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Además se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado el cual tendrá la duración que la autoridad jurisdiccional competente disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

Como se puede observar, en la redacción normativa de este delito no se especifica la modalidad a través de la cual podrá accionarse o transmitirse a la fiscalía la noticia criminal para que éste proceda al inicio de la investigación; en el código penal no se indica si será un delito perseguible de oficio, por querrela presentada únicamente por parte ofendida o bien, por denuncia realizada ante autoridad.

Si bien es cierto que integralmente el artículo 201 de nuestro código penal local, establece algunas definiciones vinculadas al artículo anterior, y en éste se determina que la persecución de dicho delito será una vez presentada la querrela de parte ofendida, también es cierto que el legislador no ha planteado hasta el momento, el establecimiento del elemento normativo de forma de persecución de dicho flagelo delictuoso.

Nótese que en el artículo 201 se establecen las siguientes definiciones:

Artículo 201. Definiciones. *Para los efectos del artículo anterior se considera:*

I. Maltrato físico.- *Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.*

II. Maltrato psicológico o emocional.- *Todo acto u omisión, tales como prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, control coactivo*



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Anita Beltrán Peralta

XV LEGISLATURA

del tiempo o de la economía o actitudes devaluatorias de la dignidad humana, que provoquen en quien las recibe algún deterioro, disminución o afectación a una de las áreas que integran la estructura psíquica.

III. Miembro de la familia.- *Toda persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como parentesco civil.*

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

Así mismo, se señalan tipos penales genéricos relacionadas al delito de violencia familiar como los siguientes:

Artículo 202. Violencia familiar equiparada. *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en los artículos anteriores en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común. Este delito se perseguirá por querrela.*

Artículo 203. Violencia por alienación parental. *Al que ejerciendo la custodia sobre el menor comunique hechos con el ánimo de causar el desprecio o cualquier acto de manipulación tendiente a provocar alienación parental encaminada a producir en el menor, rencor, rechazo o desprecio, hacia uno o ambos de los progenitores, se le impondrá tratamiento en libertad y de cien a doscientos días multa.*

Artículo 204. Medidas de protección victimal. *En los casos vinculados a violencia familiar, el Ministerio Público cuando la víctima se encuentre en riesgo, solicitará al juez la aplicación de medidas de protección para la víctima y este resolverá de forma inmediata.*

Ahora bien, el derecho familiar es básicamente de carácter civil y por ello forma parte de la rama del derecho privado; es verdad que las figuras relacionadas al derecho familiar como el matrimonio, concubinato, el divorcio, nacimiento, defunción, sucesión



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Anita Beltrán Peralta

XV LEGISLATURA

testamentaria, nombres e identidad, custodia, pensión alimenticia, régimen de convivencia, etcétera. También, en ciertos sentidos, el derecho de las familias a un libre desarrollo de su personalidad, sano desenvolvimiento libre de violencia y de otras formas de discriminación y maltrato, es y deben continuar siendo de interés para el Estado asegurando esa garantía a través del derecho penal.

Considero que el derecho penal debe lograr inhibir el despliegue de conductas delictivas, al ser la violencia familiar una de estas conductas penalmente reprochables, debemos entonces avanzar y modificar la forma de su persecución, pues como podemos observar, es natural que la presentación de las querellas presentadas necesariamente por parte agraviada son un absurdo al pensarse que las víctimas, preponderantemente mujeres y mejores, sean quienes deberán asistir a presentar querrela directamente ante la procuraduría, estando presente los efectos psíquicos como el miedo o el terror hacia la represión del sujeto activo del delito.

La legislación que establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una normativa vigente que está pendiente de alcanzar su eficacia en muchos casos. La legislación penal como instrumento del Estado para normar la conducta humana, debe perfeccionarse a fin de motivar una mayor participación de la procuración de justicia por cuanto a la violencia familias, sus causas y efectos que se relacionan.

Observar como válida la presentación de denuncia entendida como la transmisión de la noticia criminal de cualquier persona a los agentes del ministerio público o de la fuerza policial en su carácter de primer respondiente en aquellos casos de violencia familiar,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Anita Beltrán Peralta

XV LEGISLATURA

deberá traer consigo un aumento en los casos denunciados por los integrantes de la población y espontáneamente también, se materializará una disminución de la cifra negra de los hechos cometidos no denunciados por el factor miedo, bloqueo o estado de shock de las víctimas.

En relación con la legislación internacional, nacional y local que establece los derechos de niñas, niños y adolescentes, también vigentes, procura el alcance de material sustantivo de vivir fuera de entornos violentos, sin embargo, es en los propios domicilios familiares donde se observan constantemente conductas violentas sin consecuencias penalmente hablando, teniendo como consecuencia el crecimiento y desarrollo natural de niñas, niños y adolescentes reconocimiento el entorno violento como un entorno normalizado.

Ese es precisamente nuestra misión. Propiciar en los activos del delito el temor a las consecuencias penales. Con ello inhibir el despliegue de conductas delictivas, y si irremediamente esto se actualiza, entonces que se sepa que cualquier individuo integrante de nuestra sociedad, podrá en auxilio de la víctima u ofendidos, accionar la persecución delictiva, la investigación de los hechos para su acreditación probatoria.

Si transformamos esta forma de persecución de querrela como está a denuncia como proponemos, entonces estaremos actuando en consecuencia con aquella visión en la que decimos que la **protección a la familia** es de orden público y de interés general, es decir, a cualquier ente de derecho, como ciudadanos, nos interesará que el sano desarrollo de las familias se dé, para todos,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Anita Beltrán Peralta

XV LEGISLATURA

proteger a nuestras células familiares es imperioso para el mejor tipo de sociedad que anhelamos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONA UNA PORCIÓN NORMATIVA AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 200 Y SE REFORMA UNA PORCIÓN NORMATIVA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

***Artículo 200. Violencia familiar.** A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, **maltrate** física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia, se le impondrán de tres años seis meses a siete años seis meses de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.*

Además se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado el cual tendrá la duración que la autoridad jurisdiccional competente disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.

*Quando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses. **ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ UNA VEZ FORMULADA LA DENUNCIA.***



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. Anita Beltrán Peralta

XV LEGISLATURA

Artículo 201. Definiciones. Para los efectos del artículo anterior se considera:

I. Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.

II. Maltrato psicológico o emocional.- Todo acto u omisión, tales como prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, control coactivo del tiempo o de la economía o actitudes devaluatorias de la dignidad humana, que provoquen en quien las recibe algún deterioro, disminución o afectación a una de las áreas que integran la estructura psíquica.

III. Miembro de la familia.- Toda persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como parentesco civil.

Este delito se perseguirá por **DENUNCIA**, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE

DIP. ANITA BELTRÁN PERALTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Dado en la Sala de Sesiones "Gral. José María Morelos y Pavón"
del Poder Legislativo de BCS, a los 20 días del mes de enero de 2020.